

RELATIVIDAD DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS

(El enriquecimiento indebido o sin causa) *

A) Terminología y localización de la discusión.

Siguiendo el inmortal consejo de Voltaire, he de intentar antes de su discusión, una definición de mis términos.

El concepto "relativo" usado en su forma adjetiva, denota una variación, un diferente contenido, una proposición "poliádica" inherente a los diferentes planos o coordenadas de observación. Varía la evaluación de un principio jurídico, no sólo de generación en generación, sino de individuo a individuo, de colectividad a colectividad, aún persistiendo como constante la coordenada tiempo.

Por ello hemos escogido un principio jurídico de tanto abolengo y trascendencia como el *enriquecimiento indebido o sin causa* o enriquecimiento torticero, para observarlo en sus manifestaciones en el tiempo y el espacio y derivar de las mismas su cualidad "relativa", que puede servir para inducir cualidades semejantes en principios de estatura y significación jurídicas equivalentes.

Es preciso dejar aclarado desde el principio mismo de este trabajo, que no es el propósito fundamental del autor indagar ontológicamente el "ser" de los principios discutidos, que, si bien es importante, más lo es, a nuestro juicio, la indagación del "hacer" del principio. En otras palabras, nos interesa más la indagación del "cómo" se manifiesta el principio, que la determinación de "qué" es el principio.

* Comunicación del autor al Vº Congreso Internacional de Derecho Comparado (Bruselas, 4-9 agosto 1958), al que concurrió como delegado del Colegio de Abogados de La Habana (Cuba).

B) *La relatividad intrínseca.*1. *Formulación del principio.*

Sin lugar a dudas, un principio jurídico nace con su formulación, surge a través de la integración de diversos elementos fusionados lógicamente y expresados aseverativa o negativamente. Tal labor corresponde, en el principio del enriquecimiento indebido, históricamente, al jurista romano Pomponio.¹ Sus términos son los siguientes: “*De acuerdo al Derecho natural es equitativo que nadie se enriquezca con daño ajeno y sin derecho.*”

Es muy posible que la exposición de Pomponio sólo haya recogido lo que intuitivamente percibió el iusnaturalismo griego; pero si bien de Grecia recibimos la premisa general de lo justo y lo injusto de acuerdo al dictado de la madre natura, la aplicación de tal premisa al hecho del “enriquecimiento sin causa” integra un silogismo jurídico y a la vez consagra el principio.

Es de suma importancia subrayar en el texto de Pomponio la referencia al Derecho natural y a la equidad ya que, en nuestros días, bien distantes en tiempo y espacio al jurista romano, un jurista norteamericano, por añadidura una de las autoridades en la doctrina de su país,² se identifica absolutamente con la definición de Pomponio, prefiriéndola incluso a la acordada por el “American Law Institute” en la recopilación denominada “Restatement of the Law of Restitution” y que traducida literalmente reza: “La persona que haya sido injustamente enriquecida a expensas de otra está obligada a restituir el enriquecimiento injusto.”

Si a las dos definiciones anteriores (la primera impregnada de iusnaturalismo y la segunda de un positivismo tenue) las comparamos con una “aclaración” del principio en boca de un positivista,³ el resultado de la comparación será el siguiente: “No siempre, pues, que haya enriqueci-

1 Digesto 5.17.206. Para comentarios sobre la definición, véase a PRINGSHEIM, *Bonum et Aequum*. “Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte” (rom Abt.), vol. 52 (1932), pp. 138-154.

2 John P. DAWSON, *Unjust Enrichment*, Boston, 1951, pp. 1-40.

3 Antonio DÍAZ PAIRÓ, *Teoría General de las Obligaciones*, La Habana, 1951, Vol. 2, pp. 19-26. A pesar de que mi ex profesor, el doctor Díaz Pairó, jamás se manifestó en sus interesantísimas conferencias como un jurista afiliado al positivismo, la frase de él tomada de tal manera lo califica.

miento en una persona, en virtud y por el empobrecimiento de otra, será posible la vida de la acción del enriquecimiento sin causa: el Derecho tiene que amparar la vida social y económica y no puede ajustar sus dictados a las puras y estrictas reglas de la ética; la sociedad es lucha y en ésta, precisamente, los hombres procuran enriquecerse, obtener de sus cosas y servicios la máxima utilidad a expensas de los otros."

Recapitulando, por tanto, para un iusnaturalista como Pomponio, o como el profesor Dawson⁴ o el profesor Fuller,⁵ el principio debe personificar una aplicación universal, a todos los casos, del sustrato equitativo y natural. Para positivistas como el profesor Díaz Pairó, si bien el principio constituye una fuente general de obligaciones, tales obligaciones sólo nacerán de los preceptos del Derecho positivo en completa independencia de los dictados de las puras y estrictas reglas de la ética.⁶

Posiblemente, de haberse tenido que enfrentar el Magistrado O. W. Holmes, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, con la tarea de formular el principio, no hubiese dudado en añadir a cualquiera de los textos anteriores su contribución *realista* tal y como surge de su definición del Derecho: "El Derecho es la profecía de lo que los tribunales determinarán frente a los hechos." Definición de la que se infiere lo siguiente: si hasta ahora hemos determinado que en el enriquecimiento sin causa existen dos componentes que pudieramos calificar de "químicamente puros": 1º un enriquecimiento coincidente con un empobrecimiento; 2º sin causa, injusto, torticero, tras la aparición de la doctrina o escuela realista de Holmes tendríamos que añadir: "de acuerdo al dictado de los tribunales al momento de enfrentarse con los hechos".

Toda la discusión precedente en torno a la formulación del principio tiene por objeto determinar la presencia de la relatividad *intrínseca* en el principio mismo. Es intrínseca, porque desde el momento en que la mente jurígena se enfrenta con hechos que racional o intuitivamente le parezcan objeto de regulación, tales como el enriquecimiento, y la falta de causa que los justifiquen legal, equitativa o jurisprudencialmente, todo lo que el jurista añade a tales hechos básicos, primarios o químicamente puros, como los llamados con anterioridad, pertenece a la diversa filiación filosófica o especulativa del que los *formula*, con todas las virtudes y defectos de su escuela de pensamiento y, como es natural, *relativa* para todo aquel que no haya adoptado su misma premisa mayor para ser aplicada a los hechos.

4 *Ob. cit.*

5 Lon FULLER, *The Law in Quest of Itself* (1940).

6 DÍAZ PAIRÓ, *ob. cit.*, p. 21.

C) *La relatividad extrínseca.*

1. *Interpretación del principio.*

Una vez que un principio jurídico ha sido enunciado, su texto cae en las manos ávidas de los llamados a interpretarlo. La interpretación a través de sus múltiples variantes: gramatical, lógica, histórica, sociológica, puede, sin lugar a dudas, transformar sustancialmente el enunciado y hacer exclamar al autor de la formulación la misma frase que iracundamente exclamara Napoleón al contemplar la tesonera labor de los que comenzaban a interpretar el código que lleva su nombre: *Mon Code est perdue*.

No sólo se interpreta el principio y por el simple hecho de su interpretación inmediatamente cambian sus postulados, sino que muchas veces a través del sutil mecanismo de la subsunción se altera y relativiza el resultado.

Los hechos son simples acaeceres, adquieren relevancia jurídica una vez que han sido denominados. Así, un simple contrato de arrendamiento de servicios, tal y como nos los legó la "locatio" romana, puede llegar a convertirse en un delito de explotación para un marxista convencido, con sólo cambiar la denominación de los hechos.

El legislador, los tribunales y el abogado, al denominar los hechos a los cuales se enfrentan, automáticamente interpretan el principio bajo el cual someterlos.

Las denominaciones, al igual que los coeficientes en las matemáticas, si bien no alteran la constante modifican el resultado final, que, en términos jurídicos, significaría la existencia o no de un derecho sustantivo.

Recurriremos al Derecho comparado para establecer unos ejemplos de cómo la denominación en el proceso de la subsunción, opera como relatividad *extrínseca* al principio del enriquecimiento indebido:

Un arrendatario que compra abonos y los emplea en la tierra enriqueciendo de esa manera al propietario que recibirá eventualmente los frutos producidos, no paga el precio de los abonos a quien se los suministró.

¿Puede el vendedor de abonos reclamarle directamente al propietario de la tierra?

El tribunal ante tales hechos debe determinar *a priori* cual es la relación entre el propietario y el arrendatario, debe denominarla.

El Tribunal Supremo de Cuba denominó la relación anterior como un mandato implícito, ratificando de esa manera las denominaciones sugeridas por el tribunal inferior y, a la vez, por el abogado demandante.⁷

La jurisprudencia norteamericana, en un caso de ribetes muy similares, implicó una promesa directa del deudor al acreedor, rebasando de esa manera los escollos taxonómicos.⁸

Un perforador de pozos está realizando su trabajo en la finca de un deudor hipotecario. Al momento de conocer de la venta judicial por boca del acreedor hipotecario, decide abandonar sus trabajos; pero más tarde retorna y finaliza su tarea, convencido por la seguridad de cobro que le ofrece el acreedor, quien más tarde se niega a satisfacer la deuda contraída por el deudor.

El factor fundamental en la decisión del tribunal giraba en torno a la denominación de los hechos. De calificar las palabras emitidas por el acreedor hipotecario como “una promesa para satisfacer la deuda de otra persona”, tal “promesa” caería dentro de lo previsto por el Estatuto (Ley) para la prevención de fraudes.⁹ De calificar la relación entre el deudor y el acreedor hipotecario como un “mandato”, faltaría el requisito del control del mandatario por el mandante tantas veces exigido por los tribunales norteamericanos.¹⁰ De suerte que el enriquecimiento indebido dependía del rubro que se le diera a la promesa del acreedor hipotecario al demandante. El tribunal denominó la promesa como hecha para el propio beneficio del demandado; confirmó una excepción a la regla establecida por el Estatuto antes mencionado y, aparentemente, evitó el enriquecimiento indebido.

7 Sent. N° 24 de 3 de mayo de 191.

8 *In Re Williams' Estate*, 283 N. W. 805.

9 *The Statute of Frauds. An act for Prevention of Frauds and Perjuries* Stat. 29 Carr II c3 (1677), a pesar de que su concepción es inglesa, esta medida legislativa está en vigor en la mayoría de los Estados Unidos conservando sorprendentemente la mayor parte del enunciado original. Referencia a este Estatuto se hará con mayor detalle al tratar el tópico de la relatividad extrínseca.

10 Véanse los siguientes casos al efecto: *Frank vs. Sinclair* 386 Mo. 1054, 356 S. W. 2nd. 793, además *Texas Co. vs. Mills* 171 Miss 231, 156 So 866, *Nepstand vs. Lambert* 40 N. W. 2nd 614, 235 Minn 1, etc.

De igual manera, usando otras denominaciones, aguzando si se quiere la taxonomía jurídica, la jurisprudencia francesa ha concedido la acción contra el propietario al vendedor de abonos.¹¹

Si bien es cierto que los tribunales, en los países adscritos al *Common Law*, gozan de una mayor libertad taxonómica a los efectos de disponer a su gusto de la subsunción, el juez frecuentemente asume e implica hechos, crea condiciones suspensivas y resolutorias cuando se enfrenta con relaciones contractuales en las que trata de obviar el enriquecimiento; construye analogías y las desmorona a su arbitrio, siempre que su jerarquía judicial se lo permita. En fin, no pende sobre sus fatigadas espaldas la clásica espada de Damocles, personificada en el principio de "la ley exactamente aplicable al punto controvertido".¹²

Sin embargo, no conviene perder de vista el viejo aforismo romano: "communis error facit ius", y es muy frecuente el caso en que tratando de obviar un enriquecimiento, los tribunales norteamericanos han permitido otro.¹³

2. *Efecto del Derecho procesal sobre la relatividad del principio sustantivo.*

Las normas del Derecho adjetivo, en la antigüedad, permanecían indiferenciadas junto al Derecho sustantivo, integrando entre ambas el Derecho remedial; tal fue la trayectoria del procedimiento romano y de las "Forms of Action" en el Derecho anglosajón. La evolución de las normas procesales ha recorrido un largo y opuesto sendero al de las nor-

11 Véase PLANIOL-RIPERT, *Traité Pratique*, tomo VII, 2ª parte Paris, 1931, N° 759 y COLIN-CAPITANT, *Cours Elementaire*, tomo II, 7ª edic., Paris 1932, N° 240.

12 Artículo 6º del Código civil de Cuba y tantos otros similares en el sistema de Derecho civil.

13 La mejor ilustración surge de los casos en que se interpretan los requisitos de la acción basada en el quasi-contrato o contrato construido por la ley: 1º Beneficio conferido al demandado; 2º intención expresa del demandante de ser pagado por el beneficio conferido al demandado; 3º falta o ausencia de la mera oficiosidad (espíritu del buen samaritano). Al voluntario, aquel que confiere un beneficio gratuitamente, no le es permitido recobrar. Tal denominación, como es natural, se presta a innumerables ambigüedades y evidentes injusticias, en que un poseedor de buena fe no puede recobrar los gastos necesarios hechos para la manutención de un valioso animal perteneciente al demandado simplemente por ser un "voluntario", véase Moore vs. Kenney 89 A. 865, 87 Vt. 445.

mas sustantivas: a veces convergen y el remedio sugerido por la aseveración sustantiva cristaliza a través del procedimiento; pero otras los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de los principios sustantivos son cercenados por la ley adjetiva. A manera de ejemplos citaremos algunas sentencias en que el Derecho procesal se ha interpuesto en el remedio sugerido por el principio del enriquecimiento sin causa.

En la sentencia 35 del 10 de marzo de 1920, el Tribunal Supremo de Cuba declaró:

“Si bien el artículo 453 del Código Civil de Cuba, concede al poseedor de buena fe el derecho de que le sean abonados los gastos útiles y a todo poseedor los necesarios, su reclamación obliga a alegarlos y justificarlos, por lo que no expresados en la demanda reconvenional, ni atacados en casación, la afirmación de la sentencia de no haberse acreditado no pudo infringir el precepto al denegar la pretensión”.

Innumerables sentencias pudieran citarse con igual efecto al anterior y cubriendo las distintas etapas del procedimiento.¹⁴

El Derecho procesal norteamericano, que a primera vista ofrece la impresión de ser mucho menos formalista que el de Cuba y otros países de Derecho civil, ofrece sin embargo numerosos escollos en instituciones de carácter híbrido (semi-sustantivas, semi-procesales) tales como el Estatuto para la prevención de fraudes (y como lógica secuela, la prevención del enriquecimiento indebido). Tal Estatuto requiere la escritura para determinado tipo de contratación, utilizando este requisito para prevenir fraudes que de otra forma se hubiesen perpetrado en forma oral. Tal propósito, sin embargo, no se ha logrado en la realidad, habiendo sido criticado el Estatuto por haber permitido más fraudes y enriquecimientos injustos de los que ha eliminado.¹⁵

La división de los tribunales, en los Estados Unidos, en jurisdicciones de Derecho (*Law*) y Equidad (*Equity*), así como la multiplicidad

14 Sent. 107 del 10 de junio de 1942 (Tribunal Supremo de Cuba), Sent. T. S. E. 19 de abril de 1889, y 9 de abril de 1904, Sent. N° 159 de 6 de noviembre de 1926, etc.

15 Véase el informe sobre el Estatuto, emitido por el *English Law Revision Committee* (1937).

Una de las frecuentes situaciones de enriquecimiento indebido, a resultas del Estatuto, es la siguiente mencionada por el Comité: *A* y *B* contratan, *A* firma un memorandum, *B* no lo firma, *A*, como resultado, está obligado, *B*, no.

de acciones y remedios aplicables a una misma situación de hecho, contribuyen aún más a la relatividad extrínseca del principio jurídico sustantivo con el que converjan en un momento determinado.¹⁶

3. *Efectos de otros principios sobre la relatividad del enriquecimiento indebido.*

Una de las primeras enseñanzas que recibe un estudiante de Derecho al comenzar su carrera, es la de que la ley posterior que así lo postule deroga a la anterior. Generalmente los profesores justifican el tránsito en función de la evolución que comporta.

Siguiendo los efectos del razonamiento anterior, un principio surgido *a posteriori* de la existencia de otro que cubra igual terreno jurídico, debiera ceder su reino y contentarse con la contemplación del progreso del Derecho en manos del nuevo principio. Afortunada o desgraciadamente, los principios jurídicos son monarcas reacios a ser substituidos por los más jóvenes, frecuentemente disputan entre sí y, lo que es más curioso aún, conviven.

Tomemos a tal efecto nuestro bien raído enriquecimiento torticero y comparémoslo con el principio encerrado en el artículo 1255 del Código Civil de Cuba: "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público".

Si bien el anterior concepto de la libertad de contratación pudo haber latido en el corazón de muchos juristas antiguos, su verdadera hegemonía comienza con la Europa liberal y burguesa: "Laissez faire".

De resultar cierto que el principio posterior deroga al anterior, esto significaría que fundado en el artículo 1255 del Código civil de Cuba un positivista pudiera afirmar que es perfectamente válido, legal y lícito el

16 Así por ejemplo, para el enriquecimiento *ob turpem causam*, surgido de una falsa aseveración o del fraude de uno de los contratantes, ocho distintas acciones basadas en la "misrepresentation" pueden presentarse ante los tribunales diversos, de Derecho y equidad; ocho distintos procedimientos se pondrían en juego y ocho distintos remedios se podrán obtener, caso de triunfar la acción, véase PROSSER, *Law of Torts*, pp. 530-531.

Del mismo carácter que las instituciones anteriores son: la prueba oral de los contratos con términos ambiguos (*Parol Evidence Rule*); el requisito del sello o sustitutos similares en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos; el elemento "consideration" en los contratos, etc.

contratar un enriquecimiento indebido con sólo llenar los requisitos de consentimiento, objeto y causa. La causa sólo requiere ser lícita y existente y es lícita si no se opone a las leyes o a la moral. Pero la moral para el positivista pertenece a un campo ajeno al Derecho. El Derecho ni es bueno, ni es malo, simplemente es. Sólo quedaría frente al positivista la rescisión por lesión que es un remedio pocas veces otorgado por los tribunales en la simple lesión patrimonial. Después de todo es un viejo proverbio positivista el de que "el Derecho no protege a los tontos".

Sin embargo, tal no es la realidad o, al menos, no la es para los iusnaturalistas, quienes verán la referencia a la moral, en los referidos preceptos y principios, como la confirmación del sustrato equitativo del enriquecimiento indebido.

Cualquiera que fuese el resultado, lo importante en estos momentos no es su determinación sino el conflicto evidente que se plantea entre dos principios jurídicos de igual validez, fenómeno que no es privativo del Derecho civil sino que con mucha más razón se plantea en *Common Law*.

Desde el fallo de *Foakes vs. Beer*¹⁷ la doctrina norteamericana dio paso al llamado principio de la obligación preexistente (*pre-existing duty rule*), que enunciado sucintamente expresa: "Una promesa de hacer o dejar de hacer lo que uno está obligado a hacer o dejar de hacer, no es suficiente causa (*consideration*) para un contrato."

En otro de los casos mencionados en este trabajo, el caso de *Levine vs. Blumenthal* (véase nota 17), el Tribunal Supremo de New Jersey decidió que un acuerdo entre arrendador y arrendatario de no elevar la renta conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento original, no constituía un contrato válido.

Nada importaba el hecho de que de no haber consentido el arrendador al segundo acuerdo posiblemente se hubiese tenido que contentar con daños y perjuicios por la resolución del contrato, muy inferiores por cierto a toda la renta recibida (aún al precio original no aumentado) durante once meses.

Era suficiente que el tribunal apreciase la obligación preexistente de pagar un precio superior al posteriormente pactado, aun cuando tal pago de su inicio hubiere sido incumplido por el deudor.¹⁸

17 Véase 9 App. Cas (H. L. 605, 1884). Además *Torrey vs. Adams*, 254 Mass 22, *Levine vs. Blumenthal* 189 A. 54.

18 Consúltese al respecto a WILLISTON, *On Contracts*, Student Edition, secciones 103 B, 120, 130, además, el *Restatement* del *American Law Institute, Contracts*, Sect. 76.

De nuevo, al igual que al considerar los efectos del artículo 1255 del Código civil de Cuba, no nos interesa quien vencerá en la pugna entre el *pre-existing duty* (regla de la obligación preexistente) y el *unjust enrichment* (enriquecimiento indebido), lo importante es subrayar el conflicto evidente entre estos y muchos principios y lo que es más importante aún, las pugnas entre los postulados filosóficos que tiñen a los componentes “químicamente puros” de los principios jurídicos.

CONCLUSION

¿Cuál es la resultante de las fuerzas centrífugas y centrípetas que colman el campo de los principios jurídicos?

¿Ha de inferirse, de todas las disquisiciones anteriores, que el derecho es un amasijo caótico de premisas incongruentes?

En manera alguna, basta percatarse de las diferencias entre la ley divina y la ley humana tal y como nos la presenta con atractiva sencillez, entre otros, el filósofo Spinoza, para percatarnos del dogmatismo de la primera y del relativismo de la segunda. Relativismo que lejos de serle perjudicial al hombre le es inmanente, como genialmente lo captó el viejo sofista Protágoras cuando exclamara: “El hombre es la medida de todas las cosas, de las que son en cuanto son y de las que no son en cuanto no son.”

Los preceptos y principios jurídicos podrán semejarse o no a los dictados de la naturaleza, pero son producto del hombre y por tanto llevan el sello de la relatividad y de lo que resulta más evidente al jurista buen conocedor de su especialidad: la no certeza.

El Derecho humano surge de la litis, de la discordia, de la pugna de dos o más derechos en un mismo o desigual plano y a ello se debe el que la sociedad utilice Códigos, compilaciones, sentencias y opiniones para dirimir la mayor parte de las disputas; no es por mero hecho que el Decálogo de Moisés y el Código de Hammurabi sean demasiado generales en sus enunciados, sino que el hombre para subsistir necesita de principios variables al plano en que se encuentre en relación a sus semejantes.

Por ello, si la “Regla de Derecho”, o el *Estado de Derecho* se lograra alguna vez entre los hombres, no será a través de la sumisión total y absoluta de los individuos y las colectividades a otro principio que el de la litis, por encima de la violencia o de la imposición ideológica.

El triunfo del Derecho será el triunfo de la contienda que pueda someterse y juzgarse de acuerdo a reglas preestablecidas y, sin duda, alimentadas por la relatividad de los principios en pugna.

Boris KOZOLCHYK

Miembro del Colegio de Abogados de La Habana. Research Assistant (Interamerican Legal Department). Miami University School of Law